

2º, a partir de la hora de cierre de los mismos, no se permitirá el acceso de ningún cliente y en los respectivos casos no se expondrá consumición alguna, debiendo igualmente, en su caso, quedar fuera de funcionamiento tanto la música ambiental, como las máquinas recreativas, vídeos o cualquier aparato o máquina similar.

Llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos aludidos deberán estar totalmente desalojados.

En los locales mencionados en el art. 4º, en los Grupos F y G, se deberá poner en conocimiento de la clientela el cierre con quince minutos de antelación.

2.— Salones Recreativos y de Juego. En los salones recreativos y de juego deberán, llegada la hora de cierre, quedar todas las máquinas y aparatos de juego fuera de funcionamiento, así como, en su caso, dejar de expender cualquier artículo de consumo, e impedir el acceso de nuevos clientes.

3.— Salas de Bingo y Casinos de Juego. En las Salas de Bingo y Casinos de Juego, a partir de la hora de cierre no podrá realizarse ninguna partida de bingo o practicarse ninguno de los Juegos propios de Casinos, impidiéndose igualmente el acceso de nuevos clientes, poniéndose fuera de servicio las máquinas recreativas. Los locales deberán estar totalmente desalojados llegada la hora establecida para el cierre.

Art. 6.— Horarios especiales:

1.— Podrá solicitarse autorización de horarios especiales en los siguientes casos:

a).— Verbenas y festejos populares. La determinación de los horarios de comienzo y terminación de las Verbenas, conciertos y demás espectáculos que tengan lugar con ocasión de fiestas patronales o locales, competirá a las autoridades municipales correspondientes, quienes deberán comunicar dicha determinación a la Sección de Interior y Asuntos Generales de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

b).— Establecimientos situados fuera del casco urbano. Establecimientos situados fuera del casco urbano siempre que disten a una distancia del perímetro del mismo de 2 kilómetros.

c).— Establecimientos situados en estaciones y similares. Locales y establecimientos situados en estaciones de trenes o de autobuses o lugares análogos y que estén destinados preferentemente al servicio de viajeros.

d).— Establecimientos situados a pie de carretera. Establecimientos que se encuentren a pie de carretera destinados preferentemente a trabajadores con horario nocturno siempre y cuando no existan viviendas habitadas en un radio mínimo de 250 metros.

e).— Establecimientos especiales. Establecimientos especiales que reúnan los requisitos señalados en el art. 2.3, siempre que el horario que se solicite para los mismos no supere el horario de cierre de octubre a junio, ambos inclusive, a las 3,30 horas y de julio a septiembre, ambos inclusive, a las 4,00 horas.

f).— Bares, Cafeterías y Cafés. Los establecimientos encuadrados dentro del Grupo C del art. 4º, podrán solicitar de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas ampliación del horario de apertura, cuando justifiquen razones fundamentadas que así lo requieran y cumplan los requisitos y formas que la Administración imponga para evitar molestias a los ciudadanos.

g).— Espectáculos y acontecimientos públicos excepcionales. La Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas podrá autorizar, para supuestos y fechas concretas, y en atención a acontecimientos de carácter ferial, certámenes, exposiciones o análogos, ampliaciones o reducciones del régimen general de horarios establecido en la presente Orden.

2.— La Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, podrá autorizar los horarios especiales recogidos en las letras b), c), d), e), f), g), del punto anterior con arreglo al siguiente procedimiento:

a.— Documentación. Petición del propio interesado, acompañada de certificación del Ayuntamiento correspondiente, que acredite:

1.— Disponer de Licencia de Apertura debidamente motivada.

2.— Disponer del nivel de insonorización del local con relación a la normativa vigente.

3.— El número de metros cuadrados disponibles para el público.

4.— Las actividades para las que la licencia otorgada habilita.

b.— Resolución. La Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, resolverá sobre la solicitud en un plazo máximo de tres meses.

Cuando hubiera transcurrido el indicado plazo sin haber recaído resolución expresa, se entenderá desestimada.

Dicha resolución determinará de forma concreta la hora de comienzo y de terminación de los horarios especiales.

3.— Revocación. Las autorizaciones de ampliación de horarios especiales se considerarán efectuadas a título precario y por tanto no tendrán la consideración de declarativos de derechos por lo que podrán ser objeto de revocación mediante Resolución motivada de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por causa debidamente justificada y previa audiencia al interesado.

Art. 7.— Cambios de titularidad, categoría o destino.

De conformidad con el art. 50 del vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1.982, los cambios de titularidad, categoría o destino de los establecimientos, deberán comunicarse a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas a efectos de determinar el régimen de horarios que corresponde con arreglo a la presente Orden. No siendo transmisibles las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 8.— Inspección.

1.— En las actas de denuncia levantadas por los agentes de la autoridad relativas a presuntas infracciones de la presente Orden deberá constar como mínimo:

a.— Nombre, apellidos, y nº del N.I.F. ó C.I.F. del titular del establecimiento o local.

b.— Número del agente o agentes de la autoridad denunciante.

c.— Día y hora en que haya tenido comienzo la inspección.

d.— Nombre del local y tipo del mismo.

e.— Número aproximado de las personas que se encuentran en el establecimiento o local.

f.— Presunta infracción o infracciones cometidas.

g.— Firma de los agentes de la autoridad denunciante, del titular del local o, en su defecto persona que se encuentre a cargo del mismo o diligencia expedida por dichos agentes en el caso de negativa a firmar por parte del titular.

2.— Los Agentes de la autoridad deberán remitir las actas que levanten a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, a efectos de incoar el correspondiente expediente sancionador si procede.

Art. 9.— Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta orden serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. del 22-02-92).

DISPOSICION ADICIONAL.— Las Entidades Locales en el ámbito de su competencia deberán impedir la apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia, especialmente durante las fiestas patronales y velar por el estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de insonorización de espectáculos públicos.

DISPOSICION DEROGATORIA.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL.— Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 19 de abril de 1.995.— La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Orden de 21 de abril de 1995 por la que se amplía el plazo para formular solicitudes de subvención para la realización de actividades en materia de caza durante el año 1995

I.B.127

Mediante Orden de 2 de marzo de 1995 se hizo pública la convocatoria por la que se regulaba el régimen de concesión de subvenciones para la realización de actividades en materia de caza. Habida cuenta del escaso número de solicitudes recibidas en la primera convocatoria, se hace necesario prorrogar el período para su presentación.

Por ello, en virtud de las facultades que me corresponden dispongo: **Artículo único.**— Se amplía el plazo hasta las 14 horas del día 15 de Junio para que los titulares o adjudicatarios de Cotos Privados de Caza puedan presentar solicitudes de subvención para la realización de actividades en materia de caza durante el año 1995 con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 2 de marzo de 1995 (Publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 28 del 7 de marzo).

Logroño a 21 de abril de 1995.— El Consejero de Medio Ambiente, César de Marcos Hornos.

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

Resolución de 19 de abril de 1.995 de la Universidad de La Rioja, por la que se nombran Profesores Titulares de Escuela Universitaria a D^a M^a Soledad Andrades Rodríguez y a D. Fernando Ayala Urbano (4.189)

II.A.11

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley 11/1983 de 25 de agosto y 13 del Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre y a propuesta de las Comisiones que han juzgado los concursos convocados por

Resolución de la Universidad de La Rioja de 16 de agosto de 1.994 (B.O.E. de 3 de septiembre), este Rectorado ha resuelto nombrar:

Profesora Titular de Escuela Universitaria a D^a M^a SOLEDAD ANDRADES RODRIGUEZ, del área de conocimiento "Producción Vegetal", adscrita al Departamento de Agricultura y Alimentación de la Universidad de La Rioja.

Profesor Titular de Escuela Universitaria a D. FERNANDO AYALA ZURBANO, del área de conocimiento "Física Aplicada", adscrita al Departamento de Matemáticas y Computación de la Universidad de La Rioja.

Logroño, a 19 de abril de 1.995.— El Rector, Urbano Espinosa Ruiz.